



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 000175-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 10 de agosto de 2026; el Informe N.º 001679-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 19 de agosto de 2026; y el Expediente N.º 113894-2026/MC, de fecha 31 de julio de 2026, a través del cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo de teatro unipersonal denominado "JAIME FERRARO - FRAUDE"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta,



ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de la carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 113894-2026/MC, de fecha 31 de julio de 2026, Mario Miguel Cortéz Serban, representado por Eddy Daniel Chávez Huanca, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "JAIME FERRARO - FRAUDE", a realizarse el 31 de julio de 2026, a las 8:30 p.m. con una duración estimada de dos horas, en las instalaciones del Teatro Canout, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, establece que el plazo de atención de las solicitudes de calificación como espectáculo público cultural no deportivo es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud; asimismo, el numeral 8.2 del referido artículo señala que no puede otorgarse tal calificación para aquellos espectáculos que se hayan concluido en fecha pasada a que se otorgue la misma;

Que, en relación con ello, el numeral 5.2 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece taxativamente que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas o imposible de realizar;

Que, el Expediente N.º 113894-2026/MC, a través del cual se solicita la calificación del espectáculo denominado "JAIME FERRARO - FRAUDE", ingresó a la Mesa de Partes el viernes 31 de julio de 2026; de modo que, de conformidad con el artículo 131.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el cómputo del plazo legal para que la administración emita su pronunciamiento se inició el lunes 3 de agosto de 2026; por lo que, al haber estado programada la obra el viernes 31 de julio de 2026, el espectáculo concluyó con anterioridad al inicio del cómputo de los plazos para resolver;

Que, a la fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo legal para resolver; no obstante, al haberse realizado el espectáculo el 31 de julio de 2026, se configura la prohibición expresa recaída en el numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N.º 30870, que impide otorgar la calificación a eventos concluidos, así como en lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5° del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que resulta improcedente otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo a la puesta en escena denominada "JAIME FERRARO - FRAUDE", solicitada a través del Expediente N.º 113894-2026/MC, al haberse realizado dicha función el 31 de julio de 2026; esto es, antes de la emisión del presente acto resolutorio;

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia**"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos, sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público; por lo que, la falta de dicha calificación no limita la posibilidad de que el referido evento pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese improcedente la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "JAIME FERRARO - FRAUDE", realizada a través del Expediente N.º 113894-2026/MC, al haber concluido con anterioridad a la fecha de emisión del presente acto resolutivo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución al administrado para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES